REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

439 Piura, 24 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control Nº 04188 de fecha 16 de marzo del 2022; Resolución Directoral Nº 102-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 21 de febrero del 2023; Hoja de Registro y Control Nº 3705 de fecha 27 de febrero del 2023; Oficio N° 1468-2022/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 11 de abril del 2023; El Informe N° 1131-2023/GRP-460000 de fecha 08 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control Nº 04188 de fecha 16 de marzo del 2022, el Sr. **GERARDO ALIPIO ALVARADO GENNEL**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reconocimiento y pago del incremento Remunerativo equivalente al 10% de la Ley Nº 25981, más el pago de los devengados e intereses legales. Mediante Resolución Directoral Nº 102-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 21 de febrero del 2023, la Dirección Regional de salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado sobre el reconocimiento y pago más devengados e intereses en virtud del incremento remunerativo equivalente al 10% de la Ley Nº 25981 que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento a partir del 01 de enero de 1993;

Que, con Hoja de Registro y Control Nº 3705 de fecha 27 de febrero del 2023, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud de Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 102-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 26 de agosto de 2022. **A** través del Oficio N° 3811-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 21 de febrero el 2023, la Dirección Regional de Salud de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. La resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día 21 de febrero del 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **27 de febrero del 2023**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, se puede advertir que la pretensión del administrado es el pago de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 correspondiente al diez por ciento 10% de la parte mensual desde el mes de enero de 1993, según alega, en mérito a que sus haberes estuvieron afectadas por contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más el pago de devengados e intereses legales. Respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de Enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI;

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley Nº 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley Nº 25981. Es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 439 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 MAY 2023

Que mediante la dación de la Ley 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley Nº 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley Nº 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso Nº 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley Nº 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley Nº 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto Nº 25981, en este contexto cabe precisar, que el administrado no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración, en ese orden de ideas, deviene infundado el recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 102-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 21 de febrero del 2023;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO ALIPIO ALVARADO GENNEL** contra la Resolución Directoral Nº 102-2023/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto que se emita a **GERARDO ALIPIO ALVARADO GENNEL** en su domicilio procesal en Avenida Sánchez Cerro 450, oficina 201- Edificio Atlas, distrito y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Salud de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional